

## **REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISMO**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 136/01 La Paz,**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que, por mandato de la Ley N° 1788 "Ley de Organización del Poder Ejecutivo" y su Decreto Reglamentario N° 24588, el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión es el Organismo encargado de formular políticas y normas para el desarrollo y fomento del turismo nacional.

Que, el artículo 16 de la Ley N° 2074 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia" define y reconoce a los prestadores de servicios turísticos, los mismos que deberán regularse mediante reglamentación sectorial.

Que, la Resolución Ministerial N° 090-98 de fecha 12 de mayo de 1998, aprueba el Reglamento de Guías de Turismo, la misma que debe adecuarse a las previsiones de la Ley N° 2074 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia" y su Decreto Reglamentario N° 26085.

### **POR TANTO:**

El Ministro de Comercio Exterior e Inversión, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por ley;

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Apruébase el "**Reglamento de Guías de Turismo**", en sus XIII Capítulos y 41 Artículos, el mismo que se encuentra anexo y forma parte de la presente Resolución.

**Segundo.-** El Viceministerio de Turismo y las Unidades Departamentales de Turismo quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución en el marco de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 2074 " Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia" y su Decreto Reglamentario N° 26085.

**Tercero.-** A partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 090-98 de fecha 12 de Mayo de 1998.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISMO**

## CAPITULO I

### DEL AMBITO DE APLICACION Y COMPETENCIA

**Artículo 1º.- (Del ámbito de aplicación).**- En aplicación del artículo 16 de la Ley N° 2074 de fecha 14 de abril de 2000 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia", el presente Reglamento norma el funcionamiento de los **Guías de Turismo**, en el ámbito de todo el territorio nacional.

**Artículo 2º.- (Del ente rector).**- De acuerdo al artículo 6 de la Ley 2074, el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión es el ente rector competente en materia turística, delegando la ejecución de sus acciones al Viceministerio de Turismo, encargado de delinear la política nacional de turismo.

De acuerdo a la Ley de Descentralización Administrativa las Unidades Departamentales de Turismo son las responsables de ejecutar las acciones y políticas de turismo.

Las Unidades Departamentales de Turismo, controlarán el funcionamiento de los Guías de Turismo en función al presente Reglamento y de las disposiciones y resoluciones que permitan el logro de los objetivos del desarrollo turístico del país, así como la tutela del Patrimonio Natural Cultural y Turístico Tangible e Intangible, la imagen del país y los derechos de los turistas y de las empresas que operan en el turismo nacional.

**Artículo 3º .- (De las funciones de las Unidades Departamentales de Turismo con relación a los Guías de Turismo).**- Corresponde a las Unidades Departamentales de Turismo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Proponer, normar y supervisar la prestación de servicios de los Guías de Turismo.
- b) Autorizar la inscripción y registro de los Guías de Turismo en el Registro Departamental de Turismo.
- c) Otorgar credencial que acredite la competencia del Guía de Turismo para ejercer sus actividades.
- d) Aplicar las sanciones a que hubiere lugar por infracciones reglamentarias, de acuerdo a las previsiones del propio reglamento.

e) Impulsar y promover a la capacitación y especialización de los Guías de Turismo.

f) Requerir de los Guías de Turismo o de sus entidades representativas, información relativa al ejercicio de su actividad.

## **CAPITULO II**

### **DE LA DEFINICION Y CLASIFICACION**

#### **DE LOS GUIAS DE TURISMO**

**Artículo 4°.- (De la definición del Guía de Turismo).**- Se considera Guía de Turismo, a toda persona que cuenta con título otorgado por un Centro de Formación en Turismo u otro afin reconocido oficialmente y que cuente con la respectiva credencial otorgada por la Unidad Departamental de Turismo, siendo su función principal la de informar sobre el Patrimonio Turístico Nacional, prestando servicios de orientación, conducción o acompañamiento. Este servicio será remunerado.

**Artículo 5°.- (De la clasificación de los Guías de Turismo).**- Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior y para efectos del presente Reglamento, serán identificadas bajo la denominación genérica de "Guías de Turismo", quienes podrán prestar sus servicios de acuerdo a la siguiente clasificación:

#### **a) Por territorio:**

**1) Guías Nacionales.-** Son aquellos que cuentan con amplios y probados conocimientos del Patrimonio Turístico Nacional, las rutas y los circuitos turísticos por el territorio nacional.

**2) Guía Coordinador Internacional.-** Denominado también Tour Líder o Tour Conductor, cuya función será la de acompañar grupos o personas en viajes originados en el país y/o en el exterior, siendo en ambos casos representante visible de la armonización de los servicios contratados y la asistencia personal a todos y cada uno de los viajeros, no pudiendo desarrollar labores de guía de turismo a no ser que cumpla las disposiciones nacionales que hacen a la materia.

#### **b) Por su función:**

**1.- Guía Clásico.-** Son aquellos que tengan conocimientos amplios sobre los circuitos turísticos o paseos clásicos de un determinado territorio, departamento o lugar donde se desempeñan como guías de turismo.

Se entiende por "paseo clásico", aquellos paseos tradicionales dentro del servicio turístico de la mayoría de las empresas operadoras de turismo receptivo y de las empresas de viajes y turismo.

**2.- Guía Especializado.-** Son aquellos con conocimientos amplios y especializado en el vasto y variado patrimonio de recursos naturales, ecológicos, etnográficos, culturales, arqueológicos, mineralógicos y tengan experiencia para conducir a los turistas por regiones, zonas de recursos o bellezas naturales, con objeto de practicar el turismo de aventura, la pesca, la cinegética, el buceo, el andinismo u otras especialidades debidamente autorizadas para su práctica, constituyéndose en agentes de protección y conservación de la flora, la fauna y el área a visitar.

**3.- Guía Adscrito.-** Son aquellos que trabajando en museos, monumentos y/o zonas arqueológicas, podrán ejercer sus funciones únicamente en los mencionados lugares. Podrá, asimismo solicitar al guía clásico la interpretación en los idiomas que éste no tenga conocimiento.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS REQUISITOS E INSCRIPCIÓN**

#### **DE LOS GUIAS DE TURISMO**

**Artículo 6º.- (De los requisitos).-** Para ser autorizado a ejercer la actividad de Guía de Turismo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Memorial de solicitud de inscripción especificando la clasificación a la que pretende ingresar.
- b) Acreditar el título de Guía de Turismo otorgado por la Universidad o Instituto Especializado reconocido oficialmente en la República de Bolivia, o título profesional afín a la actividad de Guía de Turismo. En defecto, acreditar experiencia mínima de cuatro años avalada por la Asociación Departamental de Guías de Turismo de su región o la Federación Boliviana de Guías de Turismo.
- c) Acreditar su nacionalidad boliviana, ya sea de origen o por naturalización y su mayoría de edad. En el caso de Guías de Turismo extranjeros, éstos deberán

contar con residencia legal mínima de cuatro años en el país, otorgada por el Servicio Nacional de Migración y estar debidamente autorizados para el desarrollo del trabajo. (carné laboral).

d) Presentar los certificados que atribuyan sus estudios especializados para desempeñar funciones de guía especializado.

e) Certificados y/o títulos del dominio de otros idiomas o examen de aptitud del idioma.

f) Certificado de buena conducta actualizado.

g) Certificado de salud original actualizado.

h) Presentar tres fotografías tamaño carné, a colores.

i) Acreditar su domicilio y generales de ley.

**Artículo 7°.- (De la inscripción).**- Cumplidos los requisitos a que se ha hecho referencia, la Unidad Departamental de Turismo inscribirá al Guía de Turismo en el Registro Departamental de Turismo en forma ordenada y cronológica, y le expedirá la credencial en la que constará el número de registro, clasificación en la que prestará sus servicios, nombre y apellido, tipo de sangre, teléfono, en cuyo lado izquierdo llevará la respectiva fotografía a colores. Esta licencia deberá renovarse cada tres años.

Una copia del número de registro en el Registro Departamental de Turismo deberá ser remitida al Viceministerio de Turismo para su incorporación en el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 8°.- (De la difusión del registro).**- Periódicamente, el Viceministerio de Turismo y las Unidades Departamentales de Turismo correspondientes difundirán entre las empresas operadoras de turismo receptivo y de las empresas de viajes y turismo, una lista de los Guías de Turismo inscritos en los Registros Departamentales y Nacional de Turismo.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS PERMISOS PROVISIONALES**

**Artículo 9°.- (De los permisos provisionales).**- En casos excepcionales, debido a la falta de Guías de Turismo autorizados, la Unidad Departamental de Turismo

correspondiente podrá autorizar preferentemente a miembros de la comunidad para que funjan temporalmente como Guías de Turismo, en los siguientes casos:

En los lugares donde no existan Guías de Turismo.

Donde no existe el número suficiente de Guías de Turismo, previa comprobación de la Unidad Departamental de Turismo correspondiente.

Donde no existan Guías de Turismo en determinados idiomas o su número sea ilimitado, previa comprobación de la Unidad Departamental correspondiente.

**Artículo 10º.- (de las condiciones).**- Para lograr las autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior, las solicitudes deberán tramitarse cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 6º incs. a), d), e), f), g), h), i), además de presentar un documento que acredite y avale sus conocimientos y experiencia.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS FUNCIONES Y DERECHOS**

**Artículo 11º.- (De las funciones).**- Las funciones del Guía de Turismo, deberán desarrollarse de una manera profesional que coadyuve al logro de los objetivos del Plan Operativo Anual de Turismo, tanto del Viceministerio de Turismo como de las Unidades Departamentales de Turismo, implicando para ello el desarrollo de lo siguiente:

a) Los Guías de Turismo, durante la presentación de sus servicios deberán proporcionar información veraz y objetiva, exaltar los valores históricos y culturales del país, a la vez de alertar sobre los riesgos de la zona visitada, descripción del equipo y vestimenta apropiada para cada servicio o programa, así como de las condiciones generales del lugar objeto de la visita.

b) Deberán actualizar permanentemente sus conocimientos sobre el Patrimonio Turístico Nacional, los servicios turísticos existentes, así como el o los idiomas en que ejercen su actividad, en base a un Plan Nacional de Capacitación elaborado por el Viceministerio de Turismo en forma conjunta con la Federación Boliviana de Guías de Turismo y las Asociaciones Departamentales.

c) Velarán porque los turistas a su cargo, durante su estadía en el país, sean atendidos en todas sus demandas en la mejor forma posible evitando que sean objeto de trato descortés, especulación u otras actividades en desmedro del interés económico y moral del turista y que dañan la imagen del país.

d) Los Guías de Turismo, podrán demandar la asistencia inmediata de la Policía Nacional, de la Policía Turística o miembros del orden establecidos por el Estado Boliviano, cuando a su criterio la seguridad, tranquilidad o bienes de los turistas a su cargo, se vieran en peligro.

e) El Guía de Turismo, bajo su responsabilidad deberá evitar que los turistas atenten contra la integridad del Patrimonio Turístico Nacional, extrayendo, colectando o simplemente destruyendo especies: animal, vegetal, mineral o cualquier objeto de significado cultural, o valor económico; estando obligado de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes cualquiera de los hechos anteriormente enunciados.

f) Si durante el ejercicio de sus funciones, el Guía de Turismo comprobará la necesidad de recurrir al auxilio médico por encontrarse el turista enfermo o accidentado, deberá velar porque se le provean dichos servicios a la brevedad posible, conduciendo al enfermo al establecimiento hospitalario más cercano, reportando el hecho a la empresa operadora o a quienes sean responsables de dicha asistencia. Las empresas operadoras de turismo deberán cubrir todos los gastos resultantes de dicho auxilio.

g) Los Guías de Turismo, deberán atender toda solicitud que demande sus servicios, y no podrán interrumpirlos salvo por razones de fuerza mayor, enfermedad comprobada u otros impedimentos debidamente justificadas. De producirse esta situación, deberá comunicarse inmediatamente con la empresa de viajes y turismo contratante, su entidad representativa u otro Guía de Turismo.

h) No deberán atender a más de 30 turistas a la vez, excepto bajo aquellas circunstancias especiales, por las que no exista otra posibilidad.

i) Los Guías de Turismo, no podrán solicitar a los turistas, directa o indirectamente, retribuciones extras por sus servicios.

**Artículo 12°.- (De las prerrogativas de los Guías de Turismo).-** Los Guías de Turismo, en cuanto cumplan con las leyes del país y las disposiciones del presente Reglamento, gozarán de todas las prerrogativas que en la materia emane del Viceministerio de Turismo.

**Artículo 13°.- (De los derechos de los Guías de Turismo).-** Los Guías de Turismo legalmente registrados y acreditados por los organismos competentes tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir el reconocimiento debido para su profesión y el ejercicio de la misma.

b) Percibir la remuneración acorde a lo pactado con el empresario por la prestación de sus servicios, no debiendo retrasarse esta remuneración por más de quince días de realizado el servicio.

c) Las empresas operadoras de turismo receptivo y las empresas de viajes y turismo tienen la obligación de entregar al Guía de Turismo, una orden de servicios y un programa donde se especifiquen detalladamente las condiciones y características del servicio, además de la remuneración pactada. En caso de que la fecha del servicio turístico coincida con un feriado nacional o un día festivo, la remuneración deberá ser fijada en un 100% más, de acuerdo a las previsiones de la Ley General del trabajo.

d) Para la prestación de servicios, las empresas operadoras de turismo receptivo y empresas de viajes y turismo deberán otorgar una póliza de seguros de vida y contra accidentes para el Guía de Turismo, además de proporcionar el transporte debidamente equipado con tanque de oxígeno, botiquín de primeros auxilios, tarjeta de operaciones actualizada y algún sistema de comunicación con su central de operaciones. (radio, teléfono móvil o celular y otros).

e) Trabajar en cualquier parte del territorio nacional de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

f) Las instituciones públicas y privadas deberán brindarles todas las garantías para el normal desarrollo de su trabajo.

g) Ser protegidos por sus Asociaciones Departamentales y la Federación Boliviana de Guías de Turismo.

h) Las empresas operadoras de turismo receptivo y las empresas de viajes y turismo estarán obligadas a contratar para la prestación de sus servicios Guías de Turismo profesionales, legalmente inscritos en el Registro Nacional y Departamental de Turismo.

**Artículo 14°.- (Del pago en no show).**- Los Guías de Turismo podrán exigir el pago pertinente del 100% de sus servicios si las empresas operadoras de turismo receptivo y las empresas de viajes y turismo en un plazo menor a 24 horas cancelen la prestación convenida: (no show).

**Artículo 15°.- (Del libre acceso).**- Los Guías de Turismo, portando credencial vigente o distintivo, tendrán libre acceso a las áreas abiertas al público de museos, monumentos, zonas arqueológicas y en general a todo sitio de interés



turístico, durante el desempeño de sus actividades, o independientemente en calidad de estudio y de investigación, a la sola presentación de la misma.

**Artículo 16°.- (Del Código de Etica).**- Los Guías de Turismo, dentro del cumplimiento de sus específicas funciones reconocidas por el presente Reglamento, deberán observar su estricto cumplimiento, así como el de las disposiciones del Código de Etica Profesional aprobada por sus Asociaciones Departamentales y la Federación Boliviana de Guías de Turismo.

En las disposiciones del Código de Etica Profesional, se podrá señalar que los Guías de Turismo tomen como base el tarifario referencial que será aprobado por su entidad representativa, para convenir sus servicios entre partes.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS**

**Artículo 17°.- (De la contratación).**- El ejercicio de la actividad de Guía de Turismo, podrá ejercerse a través de las empresas operadoras de turismo receptivo y/o empresas de viajes y turismo nacionales o extranjeras, a través de la libre contratación.

**Artículo 18°.- (De la remuneración).**- Cuando un Guía de Turismo ejerza su actividad, la forma y monto de retribución por sus servicios, será determinada por acuerdo entre partes en el marco del presente Reglamento y la Ley General del Trabajo.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA PRACTICA COMERCIAL DESLEAL**

**Artículo 19°.- (Del usufructo de funciones).**- Los Guías de Turismo no podrán usufructuar funciones que corresponden a las empresas prestadoras de servicios turísticos y tampoco podrán ofrecer otros servicios u ofertas de otras empresas a los grupos turísticos que estén a su cargo.

**Artículo 20°.- (De los tours líderes que provengan del extranjero).**- Todos los tour líderes, nombre con el cual son identificados los encargados de coordinar los viajes de grupos de extranjeros que visitan regularmente nuestro país, no están autorizados a ejercer esta labor, ni ninguna otra dentro del territorio nacional, ya que su ingreso es en carácter de turistas.

**Artículo 21°.- (Del intrusismo empresarial).-** El ejercicio de los servicios propios de los Guías de Turismo autorizados, sin estar en posesión de la correspondiente autorización será considerado intrusismo profesional y se procederá a sancionarlo conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El presente artículo incluye a los guías extranjeros que ingresan al país con visas de turista y no cumplen con las especificaciones del presente Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS TURISTAS**

**Artículo 22°.- (De los derechos de los turistas).-** Constituyen derechos de las personas físicas o jurídicas usuarias turísticas los siguientes:

Obtener de los Guías de Turismo autorizados información concreta y veraz en las diferentes visitas que realicen.

Recibir un buen trato, puntualidad, amabilidad, honradez, tolerancia y paciencia de los Guías de Turismo autorizados.

Recibir los servicios turísticos en las condiciones contratadas y obtener cuantos documentos acrediten los términos de su contratación y, en cualquier caso, facturas legalmente emitidas.

Formular reclamaciones de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

A conocer y recibir asesoramiento sobre la normativa referida a seguridad y protección.

El libre acceso a museos, monumentos, zonas arqueológicas, sitios turísticos, parques nacionales, hoteles y restaurantes, sin limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas.

Los demás derechos reconocidos por el vigente ordenamiento jurídicos en materia de protección de las personas físicas o jurídicas consumidoras y usuarias.

**Artículo 23°.- (De las obligaciones de los turistas).-** Son obligaciones de las personas físicas o jurídicas usuarias turísticas, las siguientes:

Observar las normas usuales de convivencia y obedecer las indicaciones de los Guías de Turismo autorizados.

Satisfacer el precio de los servicios contratados en el momento de la presentación de la factura, o en el plazo pactado, sin que, en ningún caso, el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago.

Respetar y someterse a las prescripciones particulares en los lugares, establecimientos, instalaciones y empresas cuyos servicios contraten o disfruten.

Los turistas extranjeros no podrán realizar actividades remuneradas de ninguna índole dentro del territorio nacional.

No incitar acciones ilegales de ninguna índole o actividades reñidas con la moral y las buenas costumbres de nuestros pueblos.

Cumplir y hacer cumplir todas las leyes y normas vigentes dentro del territorio nacional, no pudiendo argumentar su ignorancia de las mismas.

**Artículo 24°.- (De la responsabilidad de los turistas).**- Los usuarios turistas serán responsables de todas sus actuaciones, del respeto a la forma de vida, las manifestaciones culturales, étnicas y las características del entorno evitando cualquier agresión, manipulación o falseamiento, como también cualquier daño voluntario o involuntario causado al Patrimonio Natural Cultural Tangible e Intangible.

Cualquier infracción o violación a las normas, códigos y leyes vigentes en nuestro país se someterá al infractor a la justicia ordinaria de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.

## **CAPITULO IX**

### **DE LA DISCIPLINA TURÍSTICA**

**Artículo 25°.- (Principios generales).**- Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, sólo se podrán sancionar conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas especificadas y consumadas.

Las infracciones en materia de turismo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o civilmente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

**Artículo 26°.- (De la aplicación de las sanciones).**- Las sanciones a las que se refiere el presente Reglamento, sólo serán aplicadas, previo estricto cumplimiento del procedimiento para la aplicación de sanciones establecidos en los artículos 32° al 36° del presente Reglamento.

## **CAPITULO X**

## **DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 27°.- (De la clasificación de las infracciones).**- Las infracciones de los Guías de Turismo se clasifican en leves, medianas y graves.

**I.- Infracciones leves.-** Constituyen infracciones administrativas de carácter leves:

La falta de identificación y la utilización de distintivos que correspondan a la normativa vigente.

La carencia de la documentación exigida por el presente Reglamento.

La incorrección, por parte del guía, en el trato a los turistas.

Carecer de formularios de reclamación a disposición de los clientes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten sin causa justificada.

Cualquier infracción que aunque tipificada como mediana no merezca tal calificación, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

**II.- Infracciones medianas.-** Constituyen infracciones administrativas de carácter medianas:

La utilización comercial de una categoría diferente a la correspondiente, o de una especialización para la cual no se encuentra habilitado de acuerdo a la autorización de funcionamiento otorgada por la Unidad Departamental de Turismo.

Facilitar información al turista que genere expectativas de disfrutar un servicio o instalaciones de categoría o calidad superior a las realmente prestadas. Así como de promoción falsa o que introduzca al engaño.

La deficiente prestación de servicios exigibles, así como el deterioro de instalaciones públicas.

La emisión de contratos de prestación de servicios turísticos, cualquiera que sea su soporte formal, no ajustados a las prescripciones establecidas en la norma aplicable.

El incumplimiento de contrato o de las condiciones pactadas, respecto del lugar, tiempo, precio o demás elementos integrantes del servicio acordado.

La obstrucción a la labor de la inspección de la Unidad Departamental de Turismo en el ejercicio de sus funciones.

Cualquier infracción que aunque tipificada como muy grave no merezca tal calificación, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

**III.- Infracciones graves.-** Constituyen infracciones administrativas de carácter graves:

El ejercicio de la actividad de Guía de Turismo sin la respectiva autorización e inscripción en el Registro Departamental de Turismo.

El incumplimiento de la normativa de protección y prevención de incendios, medidas de seguridad, o de sanidad e higiene, cuando entrañe grave riesgo para la integridad física o salud de las personas.

**Artículo 28°.- (De la prescripción de las infracciones).**- Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

Las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses, las medianas en el plazo de un año y las graves en el plazo de dos años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

## **CAPITULO XI**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 29°.- (De la sanción de las infracciones).**- Los Guías de Turismo que incurran en las infracciones antes expuestas, serán sancionadas de acuerdo al nivel de infracción en el que incurran.

**Las infracciones de carácter leve se serán sancionadas con apercibimiento.**- Las Unidades Departamentales de Turismo procederán al apercibimiento de los Guías de Turismo, mediante citación escrita, en la que se especificarán las causas para la sanción.

Las infracciones de carácter mediana serán sancionadas con multa.- La multa podrá ser desde (1) un salario mínimo hasta (3) tres salarios mínimos nacionales.

Para la determinación de la sanción pecuniaria, se tendrá en consideración la importancia y gravedad del incumplimiento o violación imputable al Guía de Turismo, en relación a las obligaciones y responsabilidades que por el presente Reglamento se estipula.

Los montos de las multas determinadas en el presente Reglamento, deberán ser depositados en las cuentas oficiales de las Unidades Departamentales de Turismo correspondientes.

**Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con suspensión temporal.-** Los Guías de Turismo podrán ser sancionados con:

- a) La suspensión temporal del ejercicio de la profesión de Guía de Turismo por un período de hasta (3) tres meses.
- b) Revocación de la autorización del ejercicio de Guía de Turismo y su consiguiente exclusión del Registro Departamental y/o Nacional de Turismo.

**Artículo 30°.- (Graduación de las sanciones).-** En la imposición de sanciones, se graduará la debida adecuación entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción aplicada, teniendo en cuenta la concurrencia, cuando se produjeron los hechos sancionados, de las siguientes circunstancias:

**1.- Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad:**

La falta de intencionalidad.

El resarcimiento de los perjuicios ocasionados con anterioridad al inicio del proceso administrativo.

La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción, durante la tramitación del procedimiento sancionador.

La ausencia de beneficio económico derivado de la infracción.

**2.- Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad:**

La reiteración entendida como la comisión en el término de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

El beneficio ilícito obtenido.

La reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La concurrencia de más de una de las circunstancias agravantes o atenuantes podrá determinar la imposición de sanciones correspondientes a infracciones de carácter superior o inferior respectivamente.

**Artículo 31°.- (De la prescripción de las sanciones).-** Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán en el plazo de un año, las impuestas por faltas medianas a los dos años y las impuestas por faltas graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

## **CAPITULO XII**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 32°.- (De la iniciación de un proceso).**- Las Unidades Departamentales de Turismo, a denuncia de parte interesada o de oficio sobre alguna presunta falta o contravención, podrán disponer la iniciación de un proceso a un Guía de Turismo que cometa infracciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones que rigen la actividad turística del país; o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación.

**Artículo 33°.- (Del período de prueba).**- De considerar necesario el inicio del proceso, Las Unidades Departamentales de Turismo se constituyen en sumariantes y deberán notificar al presunto infractor por escrito los cargos que pesan contra él, abriendo desde ese momento el término de prueba de (10) diez días hábiles y comunes improrrogables para que las partes presenten pruebas de cargo y/o descargo.

Las Unidades Departamentales de Turismo en un plazo de (5) cinco días hábiles a partir del vencimiento del termino de prueba, pronunciarán resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y/o descargo, y la sanción de acuerdo a la previsión del presente Reglamento. De no establecerse responsabilidades y/o infracciones ordenarán el archivo del expediente.

**Artículo 34°.- (Del recurso de apelación).**- Contra las resoluciones dictadas por las Unidades Departamentales de Turismo donde se apliquen las sanciones, se reconoce el recurso de apelación ente el Prefecto del Departamento, cuyo plazo para apelar será de (5) cinco días hábiles, a partir de su legal notificación con la resolución dictada por la autoridad inferior, caso contrario se procederá a la ejecución de la mencionada resolución.

El Prefecto del Departamento, dentro de los (5) cinco días hábiles de conocido el recurso de apelación, con apoyo de la Dirección Jurídica pronunciará la respectiva Resolución Prefectural. Esta Resolución podrá ratificar, modificar, o anular la resolución dictada por la autoridad inferior, debiendo ejecutarse la misma dentro del tercer día de su legal notificación.

En caso de no ser clara la resolución dictada por el Prefecto del Departamento, las partes en conflicto, dentro de las 24 horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

**Artículo 35°.- (De la representación).**- Las Asociaciones Departamentales y/o la Federación Boliviana de Guías de Turismo, podrán hacer una representación ante el prefecto del Departamento, siempre y cuando la Organización Gremial considere que se cometió irregularidades procedimentales o arbitrariedades por parte de las autoridades departamentales o exista una penalidad excesiva a la sanción.

Este recurso es la última instancia y sólo puede ser presentada por las Asociaciones Departamentales o Federación Boliviana de Guías de Turismo.

**Artículo 36°.- (De los reclamos sobre la Unidad Departamental de Turismo).**- Los reclamos que se presenten contra la Unidad Departamental de Turismo sobre irregularidades, abuso de poder o de cualquier otra índole, serán resueltos por el Consejo Departamental de Turismo, el cual podrá solicitar al Prefecto del Departamento la destitución de cualquier servidor público de la Unidad Departamental de Turismo, en caso de responsabilidad comprobada.

## **CAPITULO XIII**

### **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 37°.- (De la carencia del respectivo título de Guía de Turismo).**- Por una sola vez y en un plazo no mayor a los 120 días, todas las personas que a la fecha de la promulgación del presente Reglamento carezcan del respectivo título de Guía de Turismo y se encuentren ejerciendo la profesión, mínimamente con cuatro años de experiencia debidamente acreditados, deberán sustentar y aprobar un examen de habilitación y conocimientos sobre las materias básicas como ser: historia y geografía de Bolivia, etnografía y folklore de Bolivia, arte colonial, moderno y contemporáneo, arte popular y temas especializados a las diferentes tipologías de la clasificación establecida en el artículo 5°, además de acreditar los certificados de trabajo que demuestren la experiencia en el rubro por un período



mínimo de cuatro años, para obtener la respectiva credencial e inscripción en el Registro Departamental de Turismo.

Los exámenes deberán rendirse ante un Comité Interdisciplinario Evaluador conformado por: Un Representante de la Unidad de Turismo correspondiente, Un Representante del Viceministerio de Cultura, Un Representante de CANOTUR, Un Representante de la Universidad de la Carrera de Turismo y un Representante de la Federación Boliviana de Guías de Turismo.

**Artículo 38°.- (De la renovación de los registros de los Guías de Turismo).-** Todos los Guías de Turismo que actualmente se encuentran operando con licencias del Instituto Boliviano de Turismo, La Dirección Nacional de Turismo y de la Secretaria Nacional de Turismo o se encuentren operando con licencias provisionales a la fecha de aprobación del presente Reglamento; deberán renovar sus registros y autorizaciones cumpliendo con todas las especificaciones del presente reglamento en sus respectivas Unidades Departamentales de Turismo, en un plazo perentorio de (120) ciento veinte días calendarios de la fecha de aprobación del presente Reglamento.

**Artículo 39°.- De la gratuidad de la renovación de los registros de los Guías de Turismo)-** Las autorizaciones, las que deberán renovarse y las por otorgarse a los Guías de Turismo por las Unidades Departamentales de Turismo, están relacionadas con las labores inherentes al sector público y al sistema tributario nacional, por tanto en estricto cumplimiento de las previsiones del Código Tributario, de la Ley 1314, de la Ley 843 y demás normas complementarias, no deben ser objeto de cobro alguno, salvo aquellos que incluyan bienes o valores cuyo monto debe reponerse y deberán ser facturados, de conformidad a disposiciones legales vigentes.

**Artículo 40°.- (De las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento).-** El Viceministerio de Turismo, mediante resolución motivada dictará las medidas necesarias que se requieran para la correcta aplicación del presente reglamento.

**Artículo 41°.- (De la vigencia del presente Reglamento).-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, de conformidad a la Ley N° 2074 del 14 de abril de 2.000 "Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia".